

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00227 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) (pdf. 29), por el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de terminar el proceso por inactividad de un (1) año conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que él no dejó de cumplir con ninguna carga procesal a su cargo, por el contrario, en auto de fecha 20 de abril de 2021 (Pdf 25), se requería que el extremo pasivo allegara el poder correspondiente, así el Despacho no realizó ningún requerimiento al extremo actor donde se le exhortará para cumplir con alguna otra carga procesal.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho considera que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Una vez admitida la demanda y en caso que no haya medidas cautelares por practicar, le corresponde a la parte interesada impulsar el proceso notificando a su contraparte conforme a los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o le debe realizar las manifestaciones necesarias para proceder con el emplazamiento de aquel, en caso de no hacerlo el proceso queda estancado, ya que si no se integra el contradictorio no se pueden continuar con las etapas subsiguientes. Tal es la hipótesis más común en la que se deben hacer requerimientos para ser cumplidos en 30 días, so pena de la terminación del juicio por desistimiento tácito.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código general del Proceso establece que si el proceso permanece inactivo en la secretaría por más de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o diligencia, “*sin necesidad de requerimiento previo*” se debe decretar la terminación del mismo.

En el caso sub lite la última actuación se realizó el día 20 de abril de 2021 (Pdf 25), providencia en la cual se (i) corrigió el nombre del apoderado, (ii) no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación allegadas, ya que quien las arrimó no cuenta con el poder correspondiente, y (iii) se dijo que previo a tener en cuenta la contestación allegada, presuntamente por el extremo pasivo, se debía acreditar el derecho de postulación (art. 73 *ibídem*). Vale aclarar que, contra dicho auto no se interpuso ningún recurso.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la parte ejecutada en ningún momento ha sido notificada del auto admisorio, por lo cual, debía la parte actora proceder de conformidad, para que el proceso pudiera continuar su curso normal; o incluso, de darse por sentado ese enteramiento, correspondía impulsar el trámite de cualquier manera, pero este expediente estuvo más de un 1 año en secretaría sin que se realizara ninguna actuación, evidenciándose el desinterés de las partes en su adelantamiento, por lo cual en aplicación del artículo 317 *eiusdem* lo procedente era terminar el proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo.

Ahora, expresa su inconformismo el recurrente indicando que se requirió fue a la parte demandada y no a ellos; no obstante, para abundar en razones, pierde de vista el libelista, que sin el poder debidamente otorgado no podía este juzgado, (i) ni tener por notificado al extremo pasivo, y mucho menos (ii) realizarle ningún requerimiento, ya que, itérese, no está notificado.

Debe recordársele al profesional del derecho que el artículo 301 del Estatuto Procesal establece unas situaciones en las cuales una de las partes del proceso, o un tercero, puede tenerse por notificado por conducta concluyente, como es (i) que por escrito o en audiencia la persona a notificar manifieste que conoce de aquella providencia (inc. 1), (ii) cuando quien deba ser notificado constituya apoderado, para tal evento se tendrá por enterado cuando se le reconozca personería para actuar (inc. 2), (iii) cuando se decrete la nulidad por indebida notificación (inc. 3).

Así, el legislador supeditó la notificación por conducta concluyente a través de apoderado judicial, a que se le reconociera personería a aquél. Luego, para reconocer personería a un abogado, el poder otorgado debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del

Estatuto Procesal, o con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en su momento vigente.

En ese sentido, en los documentos vistos a Pdf 22 y 23 del expediente, no se observa ningún poder otorgado a quien presentó aquellos memoriales, por lo cual no es procedente tenerlos en cuenta en el presente trámite, además vale aclarar, que tampoco dichos documentos están suscritos por el extremo pasivo. No en vano, en el numeral 3 de la providencia del 20 de abril de 2021, se dijo claramente “Previo a efectuar el pronunciamiento correspondiente frente a la notificación de la parte demandada y los medios defensivos propuestos, se les requiere para que aporten los poderes especiales otorgados a los abogados que en este asunto se notificaron y formularon medios exceptivos en nombre de la sociedad convocada.”, así, reitérese, en ningún momento se tuvo por notificado al extremo pasivo.

Por lo anterior, debía el extremo actor propender por la integración del contradictorio, acto que no realizó.

En todo caso, insístase que aunque el proceso dependiera de una carga en cabeza del extremo pasivo, la inactividad de todos los sujetos procesales durante el año era suficiente para adoptar la decisión recurrida, y es este el argumento principal para no acoger el reproche.

En conclusión se mantendrá el auto impugnado y se concederá la alzada por ser procedente en los términos del numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **MANTENER** el auto de fecha día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.
- b) Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto **SUSPENSIVO**, concédase el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, para que sea resuelto ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
- c) Previo a remitir al Tribunal Superior, por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación de la apelación en la forma indicada en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b5a36290f4ed4424b3e778bcdcad050be2166cdc63d79d9a7b4b4c6ec0baca**
Documento generado en 06/10/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>